



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

174 /2024/CA Incidente N° 2 - ACTOR: GERTEL, NELSON HERNAN Y OTROS DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION

//sadas, abril 5 de 2024.-

### Y VISTOS:

1) Que, en fecha 12/01/2024 la Sra. Juez del fuero provincial dictó medida cautelar en esta causa “*Expte. 3528/2024 GERTEL NELSON HERNAN y Otros S/ Amparo*” y en los autos “*Expte. N.º 3535/2024 HACKLANDER CLAUDIO MARCELO y Otros S/ Amparo*”, acumulado al presente.-

Que, a tal fin tuvo en miras al acogimiento de la misma el "***garantizar el efectivo derecho a la salud integral del grupo vulnerable constituido por los pequeños productores yerbateros y, en consecuencia, ordenar la inmediata suspensión de lo dispuesto en el Capítulo I - Instituto Nacional de la Yerba Mate (Ley N° 25.564) -arts. 164 al 168- del DNU 70/2023 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento específicamente, a fin de que no se modifiquen ni alteren la estructura, funciones y atribuciones del Instituto Nacional de la Yerba Mate de conformidad con el texto original de la Ley N° 25.564, hasta tanto se dicte sentencia respecto del fondo. Con costas***".

Que, de la lectura de la resolución la Sra. Juez de grado, surge que merituó a los fines de dar por cumplidos los requisitos exigidos por la normativa de rito lo siguiente: "*la pretensión cautelar de los recurrentes consiste en que se suspendan los efectos del DNU 70/23 a efectos de que no se modifiquen ni alteren la estructura, funciones y atribuciones del INYM de conformidad con los textos legales vigentes antes del mencionado decreto, atento a que mientras no se ordene la medida solicitada, y ante el desfinanciamiento que propone la derogación del art. 22 de la ley 25.564, existe un riesgo cierto e inminente para el derecho a la salud de miles de pequeños productores yerbateros y sus familias que son beneficiarios del Convenio de Cobertura de Salud Integral celebrado el 20/04/22 entre el Gobierno de la Provincia y el INYM, cuyo compromiso de pago no podría ser cumplido*".

Que, resolvió "*... resulta evidente que si la cobertura integral de salud del eslabón más vulnerable de la producción yerbatera se encuentra financiada en un 50% por el INYM y los efectos del DNU provocan la inminente pérdida de la*

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38729439#405627522#20240405095038811

*administración de los recursos del instituto, la interrupción de esa cobertura se presenta como una posibilidad cierta y próxima. En los hechos, ello se traduciría en que los beneficiarios perderían el derecho de acceder a medicamentos, tratamientos y demás prestaciones de salud, en el marco de un contexto socioeconómico que deja al segmento más vulnerable de nuestras zonas rurales expuesto a la imposibilidad de cubrir sus necesidades más fundamentales, lo que en muchos casos tendrá implicancias de imposible reparación ulterior, poniendo riesgo, en definitiva, sus propias vidas".*

*Concluyó en cuanto al peligro en la demora que: "conforme al mencionado Convenio, queda claro que el grupo beneficiario es el más vulnerable de la cadena de producción, y que por medio del mismo se garantiza el derecho del mencionado grupo al acceso a la atención integral de la salud, atento al alcance de la cobertura pactada en el Convenio tanto en atención primaria como de alta complejidad -tal como fue descripto al analizar la competencia, a lo que me remito en honor a la brevedad-, en concordancia con las medidas estatales que las normas internacionales con jerarquía constitucional imponen".*

*Que, en cuanto a la verosimilitud de la ilegitimidad adujo que "...es de público conocimiento que la legitimidad del DNU 70/23 se encuentra cuestionada en sendas acciones colectivas interpuestas ante distintos fueros y ante la CSJN, por lo que el grado de verosimilitud requerido por la norma para el despacho de la medida cautelar se encuentra cumplido, sin que corresponda a la suscripta analizar la cuestión de fondo".*

*Finalmente y en cuanto a los demás requisitos puntualizó que "...no hay cuestiones de orden público ni efectos jurídicos o materiales irreversibles que justifiquen desatender la garantía del efectivo derecho a la salud del grupo vulnerable en cuestión, hasta tanto pueda ser debatida y resuelta la cuestión de fondo".*

2) Que, en fecha 22/01/2024 el representante del ENA, Dr. Daniel Eduardo AZAR, apeló la medida cautelar y sostuvo su improcedencia atento a la ausencia de los requisitos previstos por la normativa.

Así, manifiesta en su libelo recursivo que *"una medida cautelar contra el Estado sólo puede ser ordenada cuando se acredite: (1) el peligro en la demora; (2)*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

*la verosimilitud del derecho; (3) la verosimilitud de la ilegitimidad del acto que se pretende suspender; (4) la no afectación del interés público; y (5) que la suspensión de los efectos o de la norma no produzca efectos materiales o jurídicos irreversibles".*

En este derrotero se explyra agraviándose que lo resuelto se refiere en realidad a *"una medida innovativa, por cuanto afecta potestades constitucionales del Poder Ejecutivo de la Nación en una materia no vedada por la Carta Magna"*. Introduce precedentes jurisprudenciales que considera aplicables a estas causas y solicita su rechazo.

Que, en cuanto a la verosimilitud en el derecho manifiesta que con el dictado del DNU N° 70/23 *"no se podría determinar cuál es el concreto daño que se provoca o provocaría a la actora. Asimismo, entiendo que deberá esperarse la implementación del mismo, y reglamentación de sus partes pertinentes, para que en forma concreta se determine la existencia de un eventual daño"* y que *"No hay que soslayar que, los fundamentos que motivaron la medida, como lo indican los considerandos del propio DNU N° 70/23 finca en que "la desesperante situación económica general, descrita en todos los Considerandos anteriores, no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población"*.

Que, arguye, en apoyo de su tesis que *"tratándose de actos estatales, la verosimilitud del derecho debe evaluarse con mayor rigor en razón de la presunción de legitimidad de los actos estatales y, más específicamente, desde la verosimilitud de la ilegitimidad. Así debe tratarse de un vicio notorio, serio y grave"*.

Que, considera que *"el decreto atacado posee manifiesta razonabilidad, existiendo razones de necesidad y urgencia que motivaron su dictado, no cabe ninguna duda que la urgencia que motivó la medida es la situación de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social (cf. art. 1 del DNU N° 70/23) que atraviesa la Argentina y la necesidad de imperante de reconstruir su economía"*.

Cita y transcribe copiosa jurisprudencia.

Que, en lo atinente al requisito del peligro en la demora se explyra y

*expone que está demostrado que la actora no ha invocado el perjuicio irreparable de*

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38729439#405627522#20240405095038811

urgente reparación que podría acarrear la ejecución de la normativa administrativa por ella atacada. Cita jurisprudencia para apoyar su queja.

Que, en lo que hace al interés público comprometido y su afectación irreversible al conceder la medida sostiene que *"al decretarse la medida cautelar solicitada, el interés público afectado es enorme y trae consecuencias de imposible reparación ulterior porque implica, en los hechos, que el plan de gobierno establecido por la gestión que recién asumió en funciones se vea impedido de avanzar a fin de cumplir con la voluntad popular que se expresó en las urnas, en el sentido de que la República Argentina necesita un cambio de rumbo profundo y contundente"*

Manifiesta que la accionante *"consiguió"* a través de un tribunal incompetente la suspensión de los efectos de una norma de rango legal, que fue dictada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de sus facultades constitucionales, que conlleva la insatisfacción de diversas necesidades sociales ante una situación de extrema emergencia y que se encuentran debidamente explicitadas en los considerandos de la norma atacada.

Que, también se agravia en cuanto a que la medida otorgada coincide con la petición de fondo y conforme lo prescribe la ley 26854, el objeto cautelar no debe coincidir con el objeto de fondo o demanda principal; es decir, que la medida intentada por la actora debe resultar adecuada para la protección del objeto del proceso, pero sin resultar una anticipación de este.

Cita frondosa jurisprudencia.

Finalmente aduce que, conforme la Ley 26854 los *" los requisitos dispuestos en el artículo 13 deben verificarse conjuntamente: "1. (...) podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos..."*. Cita jurisprudencia

Que, como corolario, sostiene que *"las medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar. En efecto, el principio que emana de dicho artículo es el de caución real, situación que no acontece en autos"*.

3) Que, la parte actora contesta los agravios.

4) Sentado lo que antecede, este Tribunal está en condiciones de resolver.

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38729439#405627522#20240405095038811



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

De la lectura del extenso libelo recursivo por parte del Estado Nacional no surge elemento alguno que se pueda atender en esta instancia de apelación, puesto que el apelante expresa cuestiones que tienen que ver con la cuestión de fondo y no con el caso que aquí se analiza ni puntualmente, con la situación particular de los actores, a lo que el ENA no hace ninguna referencia.

Así las cosas, esta Cámara no aprecia que el apelante haya realizado la crítica concreta y acabada de las razones expuestas por la Magistrada de grado en cuanto a *"la suspensión de los efectos del DNU 70/23 con el fin de que no se modifiquen ni alteren, la estructura, funciones y atribuciones del INYM de conformidad con los textos legales vigentes antes del mencionado decreto, en cuanto deroga el art. 22 de la ley 25.564"* y cuando decide *"...ello se traduciría en que los beneficiarios perderían el derecho de acceder a medicamentos, tratamientos y demás prestaciones de salud, en el marco de un contexto socioeconómico que deja al segmento más vulnerable de nuestras zonas rurales expuesto a la imposibilidad de cubrir sus necesidades más fundamentales, lo que en muchos casos tendrá implicancias de imposible reparación ulterior, poniendo riesgo, en definitiva, sus propias vidas"*.

**5) En efecto, el recurrente se exhibe en sus fundamentos únicamente respecto a que existieron razones de necesidad y urgencia que motivaron el dictado del DNU 70/23, pero no ataca los expresos fundamentos que tuvo en miras el a quo para otorgar esta cautelar, en consecuencia, no existiendo crítica concreta y razonada sobre las cuestiones que fueron analizadas por la Sra. Juez de grado, los agravios resultan desiertos (cfr. Arts. 265 y 266 del CPCC), lo que así se decide.-**

**6) Por todo ello, confirmase lo resuelto en fecha 12/01/2024.**

**Costas por su orden atento a lo novedoso de la cuestión (cfr. Art 68, segunda parte, del CPCC).**

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase.-

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38729439#405627522#20240405095038811